



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001405300920200011300**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla, dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el incidente de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandada a través de apoderado judicial, sólo propuso como trámite la REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES PACTADOS, teniendo como fundamento que, la demandada IVETH SOFÍA CASAS BARRAZA, recibió de parte de la entidad financiera CITIBANK unos créditos personales y dos (2) tarjetas de crédito, sin embargo, desde el año 2015 se realizaron pagos a las obligaciones en su mayoría por fuera de la fecha de corte. Que posteriormente, el día 23 de agosto de 2018 la demandada realizó un pago por la suma de \$3.300.000.00, sin que en saldo de la obligación hoy ejecutada disminuyera.

Que para demostrar los hechos en que fundaba su solicitud de Regulación o Perdida de Intereses, la parte demandada anunció presentar dictamen pericial sobre las obligaciones reclamadas, elaborado por un perito financiero y/o contable, con el fin de demostrar que las sumas de dinero cobradas por la parte ejecutante pudieron ser en exceso, por no contemplar pagos, y aplicar una tasa de interés no acordada conforme a lo estipulado en el artículo 227 C.G. del P.

En consecuencia, este Despacho ordenó tramitar como incidente la solicitud de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES de conformidad con lo establecido en el art. 425 del C.G. del P., que expresa que “si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia” y en consecuencia a través de proveído de fecha 5 de agosto de 2022, se corrió traslado del mismo a la parte demandante.

Dentro del término concedido para ello, la parte demandante recorrió el traslado del INCIDENTE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, informando que a través de este proceso se está ejecutando un pagaré que contiene un derecho autónomo y literal, en el que se observa que la demandada se obligó a pagar (\$121.528.912.97), sobre saldo insoluto de la obligación No. 55118235185- 4117599983861488 con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Igualmente, afirma que existió una refinanciación conforme a la obligación No 55118235185, la cual fue aceptada por la demandada IVETH SOFIA CASAS. Así mismo, que la refinanciación se encuentra respaldada por el pagare No. 55118235185-4117599983861488, el cual su carta de instrucciones establece que la deudora facultó al banco a ejecutar todas las obligaciones que estuviesen a su cargo, en concordancia con el artículo 622 c.co, y que, por lo tanto, no se actuó contrario a la voluntad de la deudora, si no bajo lo consagrado en el artículo 626 c.co.

Seguidamente, a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, este juzgado decretó las pruebas dentro del trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 y 170 del C.G. del P., ordenando tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada para ser valorados en su oportunidad y se concedió el término de 10 días a la parte demandada con el fin de que presentara el dictamen pericial anunciado en la solicitud de incidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del Código General



del Proceso, término que venció 13 de octubre de 2022, sin que el demandado mostrara interés en aportar el dictamen pericial anunciado.

Ahora bien, según la regla consagrada en el artículo 167 del Código general del Proceso, ***incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

La anterior regla consagra el principio de la carga de la prueba, que aplicada al presente caso, correspondía a la parte demandada probar los supuestos de hecho en que funda el INCIDENTE DE REGULACION O PERDIDA DE INTERESES, sin embargo, dentro del trámite incidental NO OBRA CONSTANCIA del dictamen pericial anunciado, ni pruebas que lleguen a determinar que las sumas de dinero cobradas por la parte ejecutante fueron excesivas, que los abonos realizados no fueron aplicados o que en su defecto el demandante hubiese aplicado una tasa de interés no acordada, por lo tanto, no queda otro camino que negar el INCIDENTE DE REGULACION O PERDIDA DE INTERESES promovido por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarase no probada la solicitud de REGULACION O PERDIDA DE INTERESES promovida por la parte demandada a través de este incidente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c294fd6a92f623d94c81b3e44084f7cb59ca57f8af02e4b51e7c4391bab9f**

Documento generado en 16/02/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>